



Expediente: **SCQ-132-0855-2026**
Radicado: **RE-02233-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/07/2026** Hora: **09:35:57** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia recibida con radicado CE-10553-2026 del 10 de junio de 2026, se trasladaron los hallazgos evidenciados en visita de control y seguimiento realizada entre el 6 y el 8 de mayo de 2026, relacionados con la localización de un corral de cría de porcinos en la zona de servidumbre del vano de la torre 38, por parte de la ANLA.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0855-2026 del 26 de junio del 2026, el interesado denunció "VERTIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS HACIA LA FUENTE HÍDRICA"

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de junio de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Santa Agustín del municipio de San Rafael, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-03792-2026 del 26 de junio del 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. Se evidenció que el establecimiento no cuenta con tanque estercolero ni con otro sistema técnicamente adecuado para el almacenamiento, tratamiento y manejo de lixiviados y aguas residuales generadas por el lavado de las cocheras y demás actividades asociadas a la explotación porcícola.
2. Durante la visita técnica se percibieron olores ofensivos asociados al desarrollo de la actividad porcícola.
3. Durante la visita de inspección se observaron vertimientos directos hacia una fuente hídrica, provenientes de las actividades de lavado y del manejo inadecuado de residuos líquidos y sólidos derivados de la explotación porcícola, situación que puede generar afectación a la calidad del recurso hídrico y deterioro de las condiciones ambientales del entorno.
4. De acuerdo con la información disponible en la corporación, el predio identificado con PK_PREDIO 6672001000004100050, ubicado en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, figura asociado al señor Dodevar Zuluaga Usme, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.701.684. No obstante, según la información suministrada durante la



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

visita de campo, el propietario actual del inmueble correspondería al señor Héctor Alonso Giraldo, sin que se aportaran mayores datos de identificación. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental no cuenta con certeza respecto de la titularidad real del predio

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para

el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03792-2026 del 26 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

*Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola hacia fuentes hídricas o cualquier otro cuerpo receptor que se están generando en el predio identificado con PK 6492001000001600011, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 19 de noviembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03792-2026 del 26 de junio de 2026, Se evidencia un inadecuado manejo de los vertimientos, toda vez que no se cuenta con tanques estercoleros*

ni con sistemas de tratamiento para aguas residuales con características especiales. Así mismo, se identifican fuentes hídricas cercanas que se ven afectadas por la descarga de aguas generadas durante el lavado de los corrales, lo que genera posible afectación al recurso hídrico.

Medida que se impone a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO**, sin más datos y **DODEVARBELISARIO ZULUAGA USME** identificada con cédula de ciudadanía numero 78.701.684

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0855-2026 del 26 de junio del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03792-2026 del 26 de junio del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola hacia fuentes hídricas o cualquier otro cuerpo receptor. que se están generando en el predio identificado con PK 6492001000001600011, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos. y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03792-2026 del 26 de junio del 2026.

En el marco del recorrido efectuado al lugar de interés, se evidenció que el establecimiento no cuenta con tanque estercolero ni con otro sistema técnicamente adecuado para el almacenamiento, tratamiento y manejo de lixiviados y aguas residuales generadas como resultado del lavado de las cocheras y demás actividades propias de la explotación porcícola, incumpliendo con las condiciones técnicas mínimas requeridas para la adecuada gestión de dichos vertimientos.

Medida que se impone a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO**, sin más datos y **DODEVARBELISARIO ZULUAGA USME** identificada con cédula de ciudadanía numero 78.701.684

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO**, sin más datos, y **DODEVAR BELISARIO ZULUAGA USME**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 78.701.684, para que de manera inmediata den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **SUSPENDER** de manera inmediata la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola hacia fuentes hídricas o cualquier otro cuerpo receptor.

2. **IMPLEMENTAR** el manejo en seco de la actividad porcícola, mediante el uso de aserrín, viruta de madera u otro material absorbente idóneo, con el fin de evitar la generación de vertimientos directos o indirectos hacia fuentes hídricas.

3. **INSTALAR** un sistema técnicamente adecuado para el manejo, almacenamiento y disposición de los residuos líquidos generados por la actividad porcícola, tales como tanque estercolero o sistemas equivalentes técnicamente viables, en caso de continuar desarrollando la actividad en el predio, una vez el municipio de San Rafael informe sobre la titularidad del mismo y la viabilidad de la actividad.

4. **TRAMITAR** ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos y la concesión de aguas, con el fin de legalizar la captación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico destinado a las actividades domésticas y porcícolas desarrolladas en el predio, una vez el ente territorial competente defina la titularidad del predio y la viabilidad de la actividad.

5. **IMPLEMENTAR**, de manera transitoria, hasta tanto el ente territorial competente determine la viabilidad o continuidad de la actividad porcícola en el predio, las siguientes medidas de manejo:

- Adecuado manejo de excretas sólidas y líquidas.
- Control de moscas, mosquitos, artrópodos y roedores.
- Control de olores ofensivos.
- Mantenimiento de condiciones adecuadas de limpieza y orden en las instalaciones.
- Manejo sanitario apropiado de los animales en confinamiento.

Lo anterior con el fin de prevenir impactos negativos sobre el ambiente y posibles afectaciones a la salud pública.

6. **ACLARAR** que la implementación de las medidas de manejo anteriormente descritas no constituye autorización ambiental para el desarrollo o continuidad de la actividad porcícola, ni sustituye el cumplimiento de los permisos, requerimientos o determinaciones emitidas por la autoridad ambiental competente o el ente territorial.

7. **INFORMAR** que las aguas residuales generadas por actividades porcícolas presentan altas concentraciones de materia orgánica, sólidos suspendidos, nutrientes y microorganismos potencialmente patógenos, los cuales pueden generar afectaciones significativas sobre la calidad del recurso hídrico y el deterioro de las fuentes receptoras.

8. **INFORMAR** que la normatividad ambiental vigente establece que las aguas residuales provenientes de actividades no domésticas deben cumplir previamente con los parámetros y estándares de calidad exigidos para su vertimiento, lo cual implica la implementación de sistemas de tratamiento o pretratamiento que minimicen los impactos ambientales.

9. **INFORMAR** que el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas sin tratamiento previo puede ocasionar contaminación de las fuentes receptoras, afectaciones a la salud pública y la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias por parte de las autoridades competentes.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: *Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

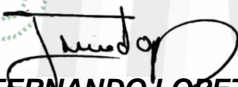
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **HÉCTOR ALONSO GIRALDO**, y **DODEVAR BELISARIO ZULUAGA USME**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0855-2026

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Ivan Jairo Garcia

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 30/06/2026